



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. - Montería, Marzo quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

*ASUNTO: Ejecutivo Singular de Pedro
Ghisays Chadid contra León de
Jesus Zuluaga Aristizabal
RAD. No. 2019-- 00196- 00-*

MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ingresa a despacho el proceso de la referencia a fin de decidir si se imparte el trámite de ley a la petición de nulidad que precede.

ANTECEDENTE

La doctora MARIA CATALINA BOLIVAR CASTAÑO, actuando como apoderada judicial de la señora BEATRIZ ELENA CASTAÑO RAMIREZ, solicita que se decrete la nulidad de conformidad con el artículo 40 N° 2 del Código General del Proceso alegando que el subcomisionado para

practicar la diligencia de entrega en el proceso ejecutivo singular ha excedido los límites de sus facultades.

Alegando que la diligencia que se ordenó por el juzgado comitente al señor Alcalde Municipal de Santiago de Tolu, del secuestro de tres (3) inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias números 340-0043879, 340-85704, 340-93509, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Sincelejo, quien a su vez por auto 053 de noviembre 15 de 2022, delego la Inspector Municipal, manifestando que se corrigieron algunos nombres como el del demandante y el de la referencia que le decía entrega del inmueble, procediendo el 24 de noviembre del 2022 a secuestrar uno de los 3 predios por habitaciones y posteriormente el 14 de diciembre secuestro los otros 2 inmuebles,

Sustenta el incidente de nulidad manifestando que el funcionario no solo actuó con ligereza si no que remitió inmediatamente el despacho al comitente las actas de las diligencias sin las oposiciones.

Señala como causales de nulidad la del artículo 29 de la constitución en su inciso final, y los articulo 132 y 133 del CGP, y en ella encaja otras disposiciones legales como en el caso reglado en el artículo 40-2 estatuto adjetivo 2 o 3 disposiciones procesales.

Finaliza manifestando que el interés que le asiste en el proceso es en calidad de poseedor del bien inmueble.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en manifestarle al recurrente que las nulidades están taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P., y debe

indicar a cuál de las establecidas en dicho artículo se hace referencia; ya que no se puede alegar, tal como lo planteado el recurrente que no se refiere a ninguna, sino que solo señala violación el artículo 29 de la Constitución Nacional., encajándolo en el artículo 132 y 133 del C.G.P., sin indicar a cualquier de ellos se refiere, lo regla al artículo 40.2-

La “nulidad supra legal o constitucional” fundamentada en la violación del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, es aquella que se da cuando con la práctica de la prueba se vulneran derechos fundamentales, en el caso bajo estudio solo se indica que se cometieron errores tanto en el nombre como de indicar que era lanzamiento en vez de secuestro , y esto no es causal de nulidad, cuando a la demanda se le ha impartido el trámite consagrado para el procedimiento de los procesos ejecutivos singulares que es, el que legalmente le correspondía; el despacho para acelerar el proceso teniendo en cuenta que el trámite seguido comisionado al alcalde de Santiago de Tolu y este a su vez al señor Inspector de Policía,; ahora de realizado el secuestro y remitido el despacho comisario, viene una poseedora a solicitar nulidad constitucional por violación al debido proceso argumentando que hubo arbitrariedad, en la realización de la diligencia de secuestro por cuanto no se dijo secuestro sino lanzamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.G.P. SOLO PUEDEN ALEGAR LA NULIDAD LAS PARTES QUE TENGAN LEGITIMACION PARA PROPONERLA Y LA AQUÍ RECURRENTE SEÑORA BEATRIZ ELENA CASTAÑO RAMIEZ, no ha demostrado la calidad en la que actúa dentro del presente proceso.

En atención a lo anotado, podemos afirmar que no se configura en auto la nulidad alegada, ya que el procedimiento del secuestro llevado a cabo se hizo cumpliendo con los requisitos que para el caso señalan las normas que regulan la materia y dentro de los términos perentorios para ello.

En razón y mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: *Abstenerse de decretar la nulidad solicitada por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daed228efb6ab40870d8956ef1d753f98f1c5f63dff33ce25723373a0de45b9**

Documento generado en 15/03/2023 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>